



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicación: 19001 31 03 006 2020 00011 01  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JULIAN ANDRES URIBE FRANCO  
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, con ocasión del proceso ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JULIAN ANDRES URIBE FRANCO.

**ANTECEDENTES**

Revisadas las diligencias, se observa, que BANCOLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva singular contra el señor JULIAN ANDRES URIBE FRANCO, reclamando el pago de las sumas adeudadas con base en los pagarés insolutos No. 2610083136, 2610084079, 2610084820, 2610086198, 2610083773; demanda que correspondió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, que mediante auto del 17 de enero de 2020, la rechazó por falta de competencia, arguyendo, que la cuantía supera los 125 SMLMV, y por lo tanto, conforme el artículo 25 del Código General del Proceso, siendo de mayor cuantía su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles del Circuito; razón por la que dispuso remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán ®.

Habiendo correspondido el asunto al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por auto del 06 de marzo de 2020, resolvió: “*Declarar el conflicto negativo de competencia*”, tras considerar, que conforme el acápite de cuantía se habla de pretensiones que suman \$123.620.700,64, guarismo que a la fecha de presentación de la demanda no supera los 150 SMLMV, y por lo tanto, el competente para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación resolver el presente conflicto de competencia, como superior funcional común de los Juzgados involucrados en el conflicto de competencia, que se suscita entre autoridades judiciales de un mismo Distrito.

Revisado el expediente, advierte la Sala de Decisión, que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, con fundamento en las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, que prevé que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”** (Negrilla fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 ibídem., señala que la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”* [numeral 1º], entre otros eventos.

Revisadas las actuaciones que integran el proceso, advierte la Sala, que BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado<sup>1</sup>, presentó demanda ejecutiva singular contra el señor JULIAN ANDRES URIBE FRANCO, reclamando el pago de las siguientes sumas de dinero:

A. POR EL PAGARÉ No. 2610083136

| cuota de capital vencida | Valor           | Intereses de Plazo |
|--------------------------|-----------------|--------------------|
| 28/09/2019               | \$ 1.388.889,00 | \$ 104.535,00      |

<sup>1</sup> Dr. TULIO ORJUELA PINILLA

|                                   |                        |                      |
|-----------------------------------|------------------------|----------------------|
| 28/10/2019                        | \$ 1.388.889,00        | \$ 89.602,00         |
| 28/11/2019                        | \$ 1.388.889,00        | \$ 75.030,00         |
| <b>CAPITAL INSOLUTO ACELERADO</b> | \$ 5.555.551,00        | -----                |
| <b>TOTAL</b>                      | <b>\$ 9.722.218,00</b> | <b>\$ 269.167,00</b> |

Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y el saldo de capital adeudado, calculados a partir de notificación del mandamiento de pago, hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado.

TOTAL PAGARÉ No. 2610083136: **\$9.991.385,00**

**B. POR EL PAGARÉ No. 2610084079**

| Fecha cuota                       | Valor                   | Intereses de Plazo   |
|-----------------------------------|-------------------------|----------------------|
| 17/09/2019                        | \$ 1.166.666,00         | \$ 307.871,00        |
| 17/10/2019                        | \$ 1.166.666,00         | \$ 303.768,00        |
| 17/11/2019                        | \$ 1.166.666,00         | \$ 291.052,00        |
| <b>CAPITAL INSOLUTO ACELERADO</b> | \$ 47.833.346,00        | -----                |
| <b>TOTAL</b>                      | <b>\$ 51.333.344,00</b> | <b>\$ 902.691,00</b> |

Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y el saldo de capital adeudado, calculados a partir de notificación del mandamiento de pago, hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado

TOTAL PAGARÉ No. 2610084079: **\$52.236.035,00**

**C. POR EL PAGARÉ No. 2610084820**

| Fecha cuota                       | Valor                  | Intereses de Plazo   |
|-----------------------------------|------------------------|----------------------|
| 12/09/2019                        | \$ 500.000,00          | \$ 130.192,00        |
| 12/10/2019                        | \$ 500.000,00          | \$ 122.455,00        |
| 12/11/2019                        | \$ 500.000,00          | \$ 113.856,00        |
| <b>CAPITAL INSOLUTO ACELERADO</b> | \$ 6.500.000,64        | -----                |
| <b>TOTAL</b>                      | <b>\$ 8.000.000,64</b> | <b>\$ 366.503,00</b> |

Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y el saldo de capital adeudado, calculados a partir de notificación del mandamiento de pago, hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado.

TOTAL PAGARÉ No. 2610084820: **\$ 8.366.503,64**

**D. POR EL PAGARÉ No. 2610086198**

| Fecha cuota                       | Valor                   | Intereses de Plazo   |
|-----------------------------------|-------------------------|----------------------|
| 21/09/2019                        | \$ 1.316.667,00         | \$ 286.733,00        |
| 21/10/2019                        | \$ 1.316.667,00         | \$ 263.746,00        |
| 21/11/2019                        | \$ 1.316.667,00         | \$ 238.237,00        |
| <b>CAPITAL INSOLUTO ACELERADO</b> | \$ 11.849.999,00        | -----                |
| <b>TOTAL</b>                      | <b>\$ 15.800.000,00</b> | <b>\$ 788.716,00</b> |

Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas vencidas y el saldo de capital adeudado, calculados a partir de notificación del mandamiento de pago, hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado.

TOTAL PAGARÉ No. 2610086198: **\$ 16.588.716,00**

**E. POR EL PAGARÉ No. 2610083773**

| Fecha cuota                       | Valor            | Intereses de Plazo |
|-----------------------------------|------------------|--------------------|
| 06/12/2019                        | \$ 6.250.000,00  | \$ 2.679.446,00    |
| <b>CAPITAL INSOLUTO ACELERADO</b> | \$ 37.500.000,00 | -----              |
| <b>TOTAL</b>                      | \$ 43.750.000,00 | \$ 2.679.446,00    |

Más los intereses de mora sobre cada la cuota vencida y el saldo de capital adeudado, calculados a partir de notificación del mandamiento de pago, hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado.

TOTAL PAGARÉ No. 2610083773: **\$ 46.429.446,00**

Para un total de **\$ 133.612.085,64**, valor total de las pretensiones de la demanda, al momento de presentación de la misma.

Ahora bien, para el año **2019** (teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda – **18 diciembre de 2019**), el salario mínimo legal mensual vigente estaba en OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 828.116,00)<sup>2</sup>, valor que multiplicado por 150 [límite fijado para establecer el valor de la pretensión de mayor cuantía al tenor del artículo 25 del Código General del Proceso], arroja un valor total de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400,00).

En este orden, y en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso que establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia<sup>3</sup>, como quiera que el valor de las pretensiones de la demanda excede el equivalente a 150 SMLMV, bien hizo la señora Juez Tercera Civil Municipal de Popayán, en declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, y disponer su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

<sup>2</sup> Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.

<sup>3</sup> **“De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”**

Sin más consideraciones, siendo el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, el competente para conocer del asunto de la referencia, se ordenará remitir el expediente a la funcionaria competente [recibido en la Corporación vía correo electrónico], para que asuma el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia, al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase oportunamente el expediente, vía correo electrónico, al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que proceda de conformidad.

**TERCERO:** Comuníquese al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

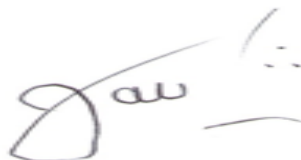
**Notifíquese y Cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado  
(con salvamento parcial de voto)

## SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA N° 2020-00011-01 (entre los juzgados Tercero Civil Municipal y Sexto Civil del Circuito de Popayán (Cauca), por proceso ejecutivo singular). M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.

Popayán, 19 de agosto del 2020.

Con el respeto que merece la Sala, dejó consignadas las razones por las cuales me aparté parcialmente de la decisión que quedó aprobada en la fecha, dentro del asunto de la referencia.

Mi voto disidente solo lo es en cuanto a la forma en la que debía ser proferida la providencia que antecede, que debe ser auto del magistrado(a) sustanciador(a), a través de lo que en el argot judicial se ha denominado por algunos como "sala unitaria" y que se deriva de lo que establecen los artículos 35 y 139 del C.G.P., sin que con ello desconozca la conveniencia que en muchos casos y para fines de seguridad jurídica comporta adoptar algunas de las decisiones por toda la Sala.

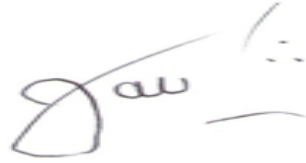
El primero de los preceptos en cita, al regular las atribuciones de las SALAS DE DECISION y las del **magistrado sustanciador**, dice que corresponde a las primeras *"dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella"* y al segundo, **dictar "los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión"**, ergo, al no estar incluido el auto que resuelve el conflicto de competencias de que trata el art. 139 ibídem dentro de los que la regla en cita atribuye a la Sala de decisión, fácil es concluir que corresponde dictarlo al magistrado sustanciador, máxime que por la especialidad de los jueces en conflicto y la de ésta Sala, no hay lugar a integrar la SALA MIXTA de que trata el art. 18 de la Ley 270 de 1996.

Esta última disposición, remite al reglamento del Tribunal, que aplicado a nuestra Corporación, operaría si se tratara de conflictos de la especie "Juez Laboral Vs. Juez Civil o Vs. de Familia" o de estos últimos con uno de la especialidad penal.

Al ser el presente un conflicto entre dos Jueces Civiles, le corresponde resolverlo a la Sala CIVIL-FAMILIA que en este Tribunal es ESPECIALIZADA y no MIXTA, atendiendo la ya indicada directriz del art. 35 del C.G.P., **que aplica incluso la Sala de Casación**

**Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando dirime los conflictos entre funcionarios de la especialidad civil y/o la de familia que corresponden a diferentes distritos Judiciales.**

Con el comedimiento de siempre,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Jaw', with a stylized flourish extending from the top right.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA N° 2020-00011-01 (entre los juzgados Tercero Civil Municipal y Sexto Civil del Circuito de Popayán (Cauca), por proceso ejecutivo singular). M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.